

Honorable Magistrada
Doctora
MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Presidente
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
Ciudad

Referencia: **SOLICITA APERTURA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Solicitantes: **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO**
MERY ESPINOSA DE VARÓN
MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES
LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO
MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO

Despacho solicitado: **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ**

JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 10.278.952 de Manizales, y portador de la T.P. No. 80.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.620.950, **MERY ESPINOSA DE VARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.620.997, **MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.293, **LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.627.405, **MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.621.017, quienes fungen como demandantes en proceso de Sucesión Intestada de la Causante **ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA**, que cursa en el despacho del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas), radicado **17174318400120170008900**, me dirijo en forma respetuosa al despacho de la Honorable Magistrada, con el fin de solicitarle se sirva ordenar la apertura de **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** al aludido proceso, con fundamento en lo previsto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Circular PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017 de la Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, y numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con fundamento en los siguientes:

I.-HECHOS

1.- El suscrito actuando como apoderado de las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO**, el día 15 de mayo de 2017, radicó demanda de sucesión intestada de la causante **ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA**, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas), sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, correspondiendo el proceso al radicado **17174318400120170008900**.

2.- El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas), declaró abierta y radicada la demanda de sucesión intestada de la causante **ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA** y reconoció como herederos a las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO**, en su calidad de hijas legítimas quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3.- Mediante auto del 27 de marzo de 2018, se tuvo en cuenta que para todos los efectos, el señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, repudió la herencia que se le defirió.

4.- De igual forma, por auto de fecha 28 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas) consideró que para todos los efectos legales el señor JOSÉ DUVÁN ESPINOSA GIRALDO, repudió la herencia que le fue deferida.

5.- El despacho referido, mediante Sentencia No. 39 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), aprobó en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA.

6.- Conforme obra en anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales procedió a la inscripción de la Sentencia No. 39 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas), ostentando en consecuencia las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, la titularidad del dominio sobre el ciento (50%) del inmueble ciento (50%) del inmueble, en la SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA.

7.- Paralelamente, procedieron las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, por intermedio del suscrito apoderado, a radicar el 2 de abril de 2018, demanda en proceso divisorio, que correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, radicado 17001400301020180018900, donde fungieron como demandados los señores DUBER ESPINOSA GIRALDO, JOSÉ DUVÁN ESPINOSA GIRALDO y los Herederos Indeterminados de la señora ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA, sobre las dos séptimas (2/7) partes del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, bajo el entendido en que eran propietarias de las restantes cinco séptimas (5/7) partes del citado inmueble, adjudicado en la sucesión del causante ABEL ESPINOSA MEDINA, a través de la escritura pública No. 1.308 del 21 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

8.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, mediante Sentencia No. 14 del 30 de abril de 2019, en el curso del proceso divisorio radicado 2018-00189, decretó la división Ad-Valorem mediante la venta en pública subasta del ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 100-119023, respecto de la adjudicación que a las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, se les hizo en común y pro indiviso con los demandados DUBER ESPINOSA GIRALDO y JOSÉ DUVÁN ESPINOSA GIRALDO, en el proceso sucesorio que correspondió al señor ABEL ESPINOSA MEDINA, a través de la escritura pública No. 1.308 del 21 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

9.- Mediante Auto Interlocutorio 390 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en el curso del proceso divisorio radicado 2018-00189, el despacho aprueba en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación a las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, sobre las dos séptimas (2/7) partes del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

10.- Conforme obra en la en anotación No. 013 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales procedió a la inscripción del Auto Interlocutorio 390 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en el curso del proceso divisorio radicado 2018-00189, con relación a las dos séptimas (2/7) partes del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble, a las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO.

11.- De lo hasta acá relatado, se aprecia que las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, a partir de la inscripción de dichas providencias, son en la actualidad titulares del dominio sobre el cien por ciento (100%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023.

12.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en el curso del proceso divisorio radicado 2018-00189, mediante Auto del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), COMISIONÓ a la ALCALDÍA DE MANIZALES para la diligencia de ENTREGA a las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023, en lo que respecta a la adjudicación que se hizo con relación a las dos séptimas (2/7) partes del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble.

13.- Mediante Auto Interlocutorio No. 1501 del 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en el curso del proceso divisorio radicado 2018-00189, se dispuso rechazar de plano la oposición al secuestro presentada por el mismo señor Duber Espinosa Giraldo, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, precisamente por tratarse de quien fue parte en ese proceso en calidad de demandado, actuación procesal que adquirió firmeza.

14.- El Corregidor del Corregimiento Agroturístico del Tablazo, de la Alcaldía de Manizales, comisionado por reparto a través de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, en cumplimiento de lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 1501 del 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, procedió a la efectivización de la entrega del restante cincuenta por ciento (50%) del inmueble, en diligencia llevada a cabo el 1º de septiembre de 2022, en el proceso divisorio aludido, sin que se haya presentado oposición a la misma, por ser ésta improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el despacho judicial cognoscente.

15.- Mediante Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, se dispuso efectuar la devolución del dinero que le fue adjudicado al demandado DUBER ESPINOSA GIRALDO, constituidos con número de depósito 418030001333805 consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041010 de titularidad del presente Despacho judicial, y mediante Auto interlocutorio No. 0184-2023 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título de depósito judicial No. 418030001333805, constituido a favor del señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$46.300.000).

16.- Conforme obra en el folio 176 del cuaderno 01 de primera instancia, en el proceso divisorio radicado 2018-00189, aparece que el Banco Agrario de esta ciudad, procedió a pagar el día 26 de marzo de 2023, al señor Duber Espinosa Giraldo, la suma de **\$46.300.000,00**, que corresponde a las cuotas partes que le fueron a éste rematadas y adjudicadas a las señoras MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, MERY ESPINOSA DE

VARÓN, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO.

17.- Los señores Duber Espinosa Giraldo y José Duván Espinosa Giraldo, radicaron demanda de pertenencia, en contra de las señoras MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, MERY ESPINOSA DE VARÓN, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL E.S.P., y HEREDEROS INDETERMINADOS, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, radicado 17001400300120180052400, en la cual pretendían que se declarara que habían adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el 85.714286% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-119023.

18.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2022, denegó las pretensiones de la demanda de Pertenencia formulada por los señores DÚBER ESPINOSA GIRALDO y JOSE DUVÁN ESPINOSA GIRALDO, en contra de las señoras MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, MERY ESPINOSA DE VARÓN, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P., y demás personas indeterminadas, en la que se pretendía que se declarara que los demandantes habían adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el 85.714286% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-119023.

19.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, mediante sentencia de segunda instancia No. 138-2022 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en la cual además expuso en sus consideraciones:

“ ... ”

Como se indicó ab-initio, el Despacho a-quo DENEGÓ las pretensiones de la demanda de pertenencia formuladas por los señores DÚBER ESPINOSAGIRALDO y JOSE DUVÁN ESPINOSA GIRALDO, en contra de las señoras MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, MERY ESPINOSA DE VARÓN, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.AE.S.P., y demás personas indeterminadas, en la que se pretendía que se declarara que los demandantes habían adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el 85.714286% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 100-119023.

(...)

No está mal recordar que entre el señor DUVAN ESPINOSA GIRALDO y DUBER ESPINOSA GIRALDO persiste el mismo vínculo de hermandad que con las demandadas señoras MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y que en su afán de adquirir el predio solo logro la venta de cuota por parte de su hermano varón, quien coadyuvo la demanda objeto de recurso y quien desestimo los dichos del recurrente.

Si bien a voces del demandante, este ejerció actos de cuidado, mantenimiento y usufructo del predio durante varios años, no existe prueba que lo haya hecho en favor de sí mismo y no en nombre de la comunidad, pues se reitera, reconoció dominio ajeno, pese a haber repudiado la herencia y no haber reconocido ni a su progenitora en vida ni a sus

hermanas como comuneras.

Así pues, para este Despacho no existe posesión con ánimo de señor y dueño por un lapso superior a diez años, conforme a las pruebas documentales obrantes en el dossier, los interrogatorios de parte y los testimonios aducidos, surgiendo a la vista que no existió buena fe del aparente poseedor y la existencia de reclamación por parte de los demás comuneros de su propiedad que interrumpieron su posesión quieta y pacífica durante el tiempo alegado.

En este estado de las cosas, no existe duda alguna para el Despacho sobre la inexistencia de interversión del título y la calidad de poseedor de buena fe del señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, por lo tanto, no existen los elementos axiológicos, facticos y probatorios que permitan endilgarle la calidad como poseedor y por ende decretar en esta instancia la prescripción adquisitiva de dominio por haber operado la interversión del título de comunero/heredero a simple poseedor.

“ ... ”

20.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, mediante Auto de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), determinó que “Conforme lo dispone el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado segundo civil del circuito de Manizales, que mediante providencia dictada el 12 de septiembre de 2022, confirmó la decisión emitida por este despacho el 26 de abril de 2022”, por lo que la providencia quedó ejecutoriada, siendo por contera cosa juzgada, de conformidad con lo previsto en el artículo 303 del Código General del Proceso.

21.- Expuesto el anterior relato fáctico, es de lo discurrido palmario que (i) las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, a partir de la inscripción de dichas providencias, son en la actualidad titulares del dominio sobre el cien por ciento (100%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023, ello después de (ii) que mediante Sentencia No. 39 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emanada del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas), se aprobó en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA, (iii) se aprobara en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación a las citadas demandantes, sobre las dos séptimas (2/7) partes del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble, en el trámite de proceso divisorio, (iv) que se dispuso la entrega del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, en el proceso divisorio aludido, en diligencia llevada a cabo el 1º de septiembre de 2022 por el Corregidor del Corredor Agroturístico del Tablazo, de la Alcaldía de Manizales, (v) que se procedió a efectuar la devolución y pago el día 26 de marzo de 2023, al señor Duber Espinosa Giraldo, de la suma de **\$46.300.000,00**, como consecuencia de las cuotas partes rematadas y adjudicadas a las actrices, y que (vi) mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, se denegaron las pretensiones de la demanda de Pertenencia formulada por los señores DÚBER ESPINOSA GIRALDO y JOSE DUVÁN ESPINOSA GIRALDO, en contra de las citadas demandadas, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 138-2022 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, donde se pretendía que se declarara que los demandantes habían adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el 85.714286% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 100-119023.

22.- Así las cosas, con el fin de efectivizar el derecho sustancial en cabeza de las

señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, a sabiendas que por Sentencia No. 39 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se aprobó en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA, desde el día **18 de agosto de 2022**, se radicó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, en el trámite del proceso radicado **17174318400120170008900**, la entrega del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, objeto de dicha adjudicación.

23.- El día **12 de septiembre de 2022**, solicité de nuevo ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, la entrega del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, adjudicado en el proceso de sucesión.

24.- El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, por Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó la *“entrega de la cuota parte (50%) del bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa habitación, ubicado en el municipio de Manizales, Vereda Hoyo Frío, identificado con ficha catastral 2000000410005000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No 100-119023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, al señor Jorge Edison Buitrago García a las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, diligencia que se llevará a cabo por la Secretaría de Gobierno de Manizales, para lo cual se les concede la facultad de subcomisionar al personal idóneo para llevar a cabo la diligencia”*

25.- El día 20 de septiembre de 2022, se allega ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Duber Espinosa Giraldo, en contra del Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que ordenó la entrega de la cuota parte (50%) del bien inmueble.

26.- El día 28 de septiembre de 2023, el suscrito obrando como apoderado de las demandantes, solicita al despacho mediante solicitud remitida vía correo electrónico, se sirva desatar el recurso de reposición interpuesto contra dicho proveído, y así mismo corregir lo que atañe a la entrega que se dice hacer al señor Jorge Edison Buitrago García, quien no hace parte de dicho proceso, y por contera se trata de un *lapsus calami* por parte del despacho.

27.- El día 5 de octubre de 2022, el suscrito radica nueva solicitud al despacho, remitida vía correo electrónico, a fin de que se sirva desatar el recurso de reposición interpuesto contra dicho proveído, y así mismo corregir lo que atañe a la entrega que se dice hacer al señor Jorge Edison Buitrago García, quien no hace parte de dicho proceso, y por contera se trata de un *lapsus calami* por parte del despacho, argumentaciones que fueron expuestas en la aludida solicitud.

Desde este mismo momento se indicó al despacho, que *“Se precisa señor Juez que por parte del despacho se efectivice la entrega a las actoras de la cuota parte (50%) del bien inmueble, acorde con la adjudicación efectuada dentro del proceso, como quiera que se está haciendo nugatorio el derecho que les confiere ser propietarias de la totalidad del predio, en particular por la reticencia del señor Duber Espinosa Giraldo, quien ha acudido a toda suerte de maniobras dilatorias para evitar que las actoras ejerzan con plenitud el derecho que les confiere ser titulares del dominio del inmueble, merced a las decisiones judiciales que se han proferido, todas contrarias a sus pretensiones, las cuales fueron debidamente informadas al despacho.”*

28.- Mediante fijación en lista del 12 de octubre de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que ordenó la entrega de la cuota parte (50%) del bien inmueble, por los días 13 al 17 de octubre de ese año.

29.- El suscrito obrando como apoderado de las demandantes, recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), solicitando *“que salvo lo atinente a la corrección del Auto de sustanciación No. 374 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en lo que atañe a la supresión de la expresión “al señor Jorge Edison Buitrago García”, contenida en el artículo primero de la parte resolutive, los demás ordenamientos deben quedar incólumes, deprecando al despacho que se disponga la entrega de la cuota parte (50%) del bien inmueble, librando el comisorio con los insertos correspondientes, lo cual solicito se haga a la mayor brevedad, dada la situación inherente la explotación en forma irregular del inmueble por parte del señor Duber Espinosa Giraldo, en momentos en que se encuentra en plena cosecha de café”.*

30.- De igual forma, anexo al pronunciamiento frente al recurso de reposición citado en precedencia, se remitió prueba documental relacionada con las situaciones vertidas al interior de los procesos que con relación al mismo inmueble cursaron en otros despachos judiciales, esto es, con relación al proceso divisorio, que correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, radicado 17001400301020180018900, se anexó copia del Auto Interlocutorio 390 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), copia Auto del 8 de junio de 2022, copia del Auto interlocutorio No. 847 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) y copia de la diligencia de entrega del inmueble (cincuenta por ciento) de septiembre 1º de 2022, y referente al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, radicado 17001400300120180052400, copia de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2022, copia de la sentencia de segunda instancia No. 138-2022 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y copia del Auto de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

31.- El día **25 de octubre de 2022**, el suscrito allegó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, solicitud de impulso del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Código General del Proceso, en este sentido, resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de sustanciación No. 374 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y por contera disponiendo la entrega del inmueble objeto de la litis.

32.- El despacho del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, por Auto interlocutorio No. 607 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decidió no desatar el recurso interpuesto por el señor Duber Espinosa Giraldo, por considerar que *“...que no obra en el expediente el poder otorgado al profesional del derecho antes referido, así como tampoco se aportó este con la presentación del recurso, no es viable resolver sobre el mismo, puesto que se reitera que en este tipo de procesos, las partes e interesados no pueden actuar en nombre propio sino a través de abogado titulado”*, disponiendo así mismo que por secretaria se libre el despacho comisorio al que se hizo referencia en auto del 14 de septiembre de 2022.

32.- El apoderado del señor Duber Espinosa Giraldo, el día 8 de noviembre de 2022, remite al despacho solicitud de “revocatoria” del Auto interlocutorio No. 607 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por considerar que “los autos ilegales no atan al juez”.

33.- El apoderado del señor Duber Espinosa Giraldo, remite el 15 de noviembre de 2022, recurso de reposición en contra del Auto interlocutorio No. 607 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por considerar que su mandante no le ha revocado el poder.

34.- El suscrito apoderando la parte actora, remite el **15 de noviembre de 2022**, solicitud de aclaración y/o corrección del Auto No. 1197-2022 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se decide *“No desatar el recurso interpuesto por el señor Duber Espinosa Giraldo por lo expuesto en precedencia”*, en el sentido de

haber considerado el despacho que el recurrente en el trámite del proceso había revocado el poder conferido a su apoderado, cuando el señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, quien se encuentra representado por su apoderado, esto es, el Abogado JUAN JAIRO RIVERA DÁVILA, no le había revocado el poder para que lo represente.

35.- El día **9 de diciembre de 2022**, remite el suscrito de nuevo al despacho, memorial solicitando aclaración y/o corrección del Auto No. 1197-2022 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se decide *“No desatar el recurso interpuesto por el señor Duber Espinosa Giraldo por lo expuesto en precedencia”*, en el sentido de haber considerado el despacho que el recurrente en el trámite del proceso había revocado el poder conferido a su apoderado, cuando el señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, quien se encuentra representado por su apoderado, esto es, el Abogado JUAN JAIRO RIVERA DÁVILA, no le había revocado el poder para que lo represente.

36.- El día **16 de diciembre de 2022**, remite de nuevo el suscrito similar memorial solicitando aclaración y/o corrección del Auto No. 1197-2022 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), indicándole al despacho que **“*máxime cuando se encuentra pendiente que se efectivice la entrega material del 50% de inmueble objeto de la adjudicación en este sucesorio, la cual ha tornado nugatorio el derecho sustancial de la parte actora, en el sentido que éste es el único trámite que se encuentra pendiente, para el ejercicio de los derechos dispositivos de los solicitantes.*”** (Cursivas y subrayas no son de dicho memorial).

37.- El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, profiere Auto interlocutorio No. 708 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), disponiendo *“DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada 02 de noviembre de 2022 a través de la cual el despacho se abstuvo de desatar el recurso interpuesto”, y “NO REPONER el auto calendado 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega del 50% del inmueble que les fue adjudicado a las demandantes en el proceso de sucesión, por lo antes anotado”,* aclarando que *“la referida entrega se ordena frente a las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA, más no así frente al señor Jorge Edison Buitrago García.”*

38.- El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, remite ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, despacho comisorio No. 010 del veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se *“proceda a practicar la diligencia de entrega de la cuota parte (50%) del bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el municipio de Manizales, vereda Hoyo Frío, identificado con ficha catastral 2000000410005000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la citada ciudad, a las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO.”*

39.- El día **2 de febrero de 2023**, se llevó a cabo la diligencia de diligencia de entrega de la cuota parte (50%) del bien inmueble, por parte del Corregidor del Corregimiento Agroturístico el Tablazo de Manizales, en la cual se presentó oposición a la misma, por parte del señor Duber Espinosa Giraldo a través de su apoderado judicial, en la cual se presentaron a través de incidente, argumentaciones relacionados con la presunta posesión que éste dijo ejercer sobre el inmueble, manifiestamente dilatorias, temerarias y de mala fe, pues en ellas se aludieron circunstancias exactamente iguales a las que hicieron parte del proceso de pertenencia, radicado 17001400300120180052400, dentro del cual, como antes se señaló, se profirió sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, confirmada a través de sentencia de segunda instancia No. 138-2022 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, las cuales le fueron desfavorables al señor Duber Espinosa Giraldo, como quiera que fueron denegadas totalmente sus pretensiones y condenado en costas.

40.- En vista de que el despacho no se pronunciaba con relación a la oposición a la entrega del inmueble (50%) presentada por el señor Duber Espinosa Giraldo, radicada el **2 de febrero de 2023**, el suscrito remitió memorial el día **10 de marzo de 2023**, deprecando al despacho para que se pronuncie sobre la misma, indicando como razón basilar el hecho de que ya se había resuelto a través de despachos judiciales en la ciudad de Manizales, lo relativo a la pertenencia sobre el inmueble, como líneas atrás se indicó, lo que no ha posibilitado que las titulares de dominio sobre el ciento por ciento (100%) del inmueble, señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, ejerzan plenamente los derechos dispositivos que tal calidad les confiere.

41.- La misma solicitud para el pronunciamiento por parte del despacho, sobre la oposición a la entrega del inmueble (50%), debió ser presentada por este apoderado mediante memoriales remitidos los días **24 de marzo**, **9 de mayo**, y **17 de julio de 2023**, como se observa, al cabo de **cinco meses y quince días**, posteriores a la oposición a la entrega, radicada el **2 de febrero de 2023**, teniendo en cuenta además que la orden para la entrega del inmueble (50%) se produjo el **14 de septiembre de 2023**, es decir, hace más de un año.

42.- El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, a través de Auto interlocutorio No. 358 del **diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, resuelve “... *APERTURA al incidente de oposición a la entrega, promovido por conducto de apoderado judicial por parte del señor DUBER ESPINOSA GIRALDO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 100- 119023, discutiendo la calidad de poseedor, en contra de las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MERÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, conforme a lo señalado en los artículos 127, 129 y 309 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.*”

43.- Como se observa, el trámite de apertura al incidente de oposición a la entrega del inmueble, se promueve al cabo de **cinco meses y quince días**, posteriores a la fecha de radicación del incidente por parte del opositor, que tuvo lugar el **2 de febrero de 2023**.

44.- El día **28 de julio de 2023**, el suscrito radicó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, memorial a través del cual “DESCORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50) DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 100-119023”, el cual a la fecha, habiendo transcurrido un **mes y veintidós días**, a los que habría que descontar los días 14 al 20 de septiembre de 2023, que hacen parte de la suspensión de términos decretada mediante ACUERDO PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, no se ha producido ninguna decisión o pronunciamiento por parte del despacho cognoscente.

45.- Teniendo en cuenta lo anteriormente relatado, como se ha informado reiteradamente al despacho, a partir del momento en que fue solicitada la entrega del inmueble (50%) en el curso del proceso de sucesión que allí se adelanta, lo cual tuvo lugar el **18 de agosto de 2022**, surtida la entrega del inmueble el **2 de febrero de 2023**, data en la que se presenta oposición a la misma a través de incidente presentada por el señor Duber Espinosa Giraldo a través de su apoderado judicial, y desde el **28 de julio de 2023**, fecha en la que se descorre el traslado a dicha oposición, se han tenido que presentar de manera reiterada por este agente procesal, multiplicidad de solicitudes de impulso procesal, a fin de que se imprima celeridad en lo que atañe a la entrega del inmueble, a sabiendas que se ha evidenciado de manera palmaria que los derechos sustanciales que le confieren a las demandantes ser titulares de dominio del 100% del inmueble, aunados al hecho de salir victoriosas en proceso de pertenencia que el opositor formuló sobre el

mismo inmueble, en el curso de las dos instancias, y a haber rematado en proceso divisorio las dos séptimas (2/7) partes que tenía sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble el señor Duber Espinosa Giraldo, se encuentran supeditadas a que se materialice la entrega del restante cincuenta por ciento (50%) del inmueble, que se adjudicó en el proceso de sucesión que tramita el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná.

46.- Corolario de lo anterior, con la presente no solicitud no se pretende en momento alguno sugerir al despacho de la Honorable Magistrada, direccionamientos al despacho cognoscente, en punto a la forma como debe adoptar la decisión que en derecho corresponda al trámite del incidente de oposición a la entrega, sino deprecar porque la actuación se surta con la celeridad que demanda la situación que afronta la parte demandante en el trámite del proceso de sucesión, dada la mora que se ha presentado en la solicitud para la entrega del inmueble, por contera para el estricto cumplimiento de los términos judiciales.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD

Señala el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia-, lo siguiente:

“ ... ”

ARTICULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

“ ... ”

Previene de igual forma el artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

“ ... ”

ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

“ ... ”

Por su parte, el artículo tercero ejusdem establece:

“ ... ”

ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial

Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.

El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.

“ ... ”

De acuerdo al relato fáctico expuesto en precedencia, es palmario que la única actuación que se encuentra pendiente en el curso del proceso de sucesión que conoce el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas), se contrae a la entrega del cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de la adjudicación a las demandantes, actuación que a juicio de este apoderado, ha demandado más del tiempo que se estima para este tipo de acto procesal, estando en el terreno de la mora judicial, con la situación apremiante para las adjudicatarias, que el inmueble consiste en una finca con producción cafetera y otros productos de pan coger, que son aprovechados de manera ilegítima de manera exclusiva por el opositor.

Como se refirió en unas de las muchas comunicaciones remitidas al despacho cognoscente, en un apartado del documento MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL¹, PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, se trata el tema inherente a la mora judicial, donde se dijo:

“ ... ”

c. Peligro de mora judicial

Todo proceso demanda tiempo. La justicia que se dispensa con precipitud puede tornarse en injusticia. El debido proceso, que es garantía constitucional, impone, además, el agotamiento de ciertas fases o etapas que no pueden ser desconocidas sin violentar tan caro derecho fundamental.

Pero que la administración de justicia requiera tiempo no significa que este pueda volverse contra el derecho sustancial, al punto que, por gracia de él, la satisfacción del derecho conculcado se haga imposible por haberse modificado una determinada situación jurídica.

El principio al que nos referimos busca, precisamente, evitar que la demora

¹ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

judicial, justificada o injustificada, impida la materialización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, debe prevalecer en toda actuación. Y aunque el Código General del Proceso hizo énfasis –en buena hora- en que los procesos deben tener una duración razonable, cuestión que constituye derecho fundamental, muchas veces desconocido sin rubor, no por ello podía ser ajeno a la necesidad de garantizar el derecho objeto de la pretensión desde el mismo comienzo del juicio o a partir de ciertos momentos del proceso.

Así se explica que el legislador autorice muchas medidas cautelares para que se decretan simultáneamente con la primera providencia que se dicte, llámese auto admisorio o mandamiento de pago, o que habilite unas más fuertes cuando ya se ha obtenido sentencia favorable impugnada por el demandado perdedor, dado que el trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, exigen cierto tiempo adicional que puede dar al traste con la ejecución del fallo.

Expresado con otras palabras, el principio conocido como *periculum in mora* nos llama la atención sobre el peligro que tiene para el derecho sustantivo la demora de los jueces. No es que el legislador desconfíe del juez; simplemente reconoce que la justicia no siempre es tempestiva; mejor aún, que usualmente no lo es, por lo que las medidas cautelares despuntan como una valiosa herramienta para contrarrestar ese riesgo.

*Conviene distinguir el peligro de mora judicial (*periculum in mora*) del peligro de daño (*periculum in damni*) que le sirve de fundamento complementario a muchas medidas cautelares, principalmente a las de tipo personal. La separación provisional de los cónyuges o los alimentos provisionales al niño, niña o adolescente que busca establecer su filiación ejemplifican bien la aplicación de este último cimiento, pero también lo hace la suspensión provisional de la decisión societaria impugnada. En estos, como en otros casos, se busca precaver la demora judicial y, al propio tiempo, el eventual daño que podría generar mantener la situación jurídica cuestionada. (Cursivas y subrayas no son del texto original)*

“ ... ”

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-099-21 hizo algunas precisiones sobre la mora judicial, siendo importante traer a colación algunos apartados contenidos en este precedente:

“ ... ”

61. *La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.*

(...)

63. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el*

volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

“ ... ”

III- PETICIÓN

Con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia-, y artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita del despacho de la Honorable Magistrada:

Primero. – Se sirva ordenar la apertura de **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**, dentro del proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas), radicado 17174318400120170008900, en particular en lo que respecta a la mora judicial en la entrega del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 100- 119023, en el cual se ha presentado oposición a la entrega por parte del señor DUBER ESPINOSA GIRALDO.

Segundo. – Se sirva requerir al despacho judicial requerido, a fin de que remita la información correspondiente, en los términos del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

IV.- PRUEBAS

3.1. Documentales.

Dado que cada una de las actuaciones procesales señaladas en el apartado fáctico de esta solicitud, se encuentran incorporadas dentro del expediente digital radicado 17174318400120170008900, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná (Caldas), solicito respetuosamente del despacho se tengan como tales, decretadas de manera oficiosa por el despacho, en los términos señalados.

V.- NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: johnalexbm@hotmail.com, y en la calle 12 No. 8-07, Edificio 2190 P.H., Celular 3146763396, en Manizales.

El despacho judicial requerido recibe notificaciones en el correo electrónico j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Honorable Magistrada, respetuosamente,



JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA
C.C. 10.278.952 de Manizales
T.P.80.591 del C.S.J.